TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA NO. 254

(Aprobado mediante Acta del 27 de julio de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Gloria Naranjo de Castañeda
Demandados	Colpensiones
Radicado	76001310501820170074101
Temas	Reliquidación pensión vejez – indexación primera mesada
Decisión	Modifica

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, emite la presente sentencia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante se declare que le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de sobreviviente mediante la indexación de los salarios que sirvieron de base para el cálculo de la pensión de su difunto cónyuge José Castañeda Mariotes, teniendo en cuenta el salario base calculado con los salarios cotizados en las últimas 100 semanas; así mismo solicita el pago de los intereses moratorios, el pago de las diferencias causadas, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló, que el ISS mediante Resolución No.01266 de 1991 le reconoció la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su cónyuge, para lo cual tuvo en cuenta 548 semanas, y un salario mensual base de $14.882, ajustando la prestación al salario mínimo de la época en $32.559, valor que explicó no es correcto, puesto que el causante para el año 1977 devengaba un 6,35% más del salario mínimo.

Informó que el 1° de abril de 2016 solicitó la indexación de la primera mesada pensional, la cual fue resuelta de forma negativa mediante resolución GNR 128133 de 2016, con fundamento en el art. 14 de la Ley 100 de 1993; manifestó que contra la anterior resolución presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, sin embargo, se confirmó la decisión.

La demandada se opuso a tales pretensiones, señalando que la pensión se liquidó conforme al número de semanas cotizadas y sobre el salario mensual de $14.882, finalmente propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 28 de enero de 2019, declaró probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con antelación al 1° de abril de 2013, así como la excepción de inexistencia de la obligación y carencia del derecho respecto de los intereses moratorios. Condenó a Colpensiones a pagar la suma de $95.017.873 por concepto de retroactivo de las mesadas pensionales causadas a partir del 1° de abril de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2018, y autorizó los descuentos para el sistema de salud.

Como fundamento de la decisión manifestó que la norma aplicable es el Acuerdo 029 de 1985 aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, el cual afirmó no contempla ningún tipo de indexación ni de actualización, no obstante, precisó que no se puede menoscabar los

derechos pensionales de la demandante, dado que la indexación fue regulada en la Ley 100 de 1993 al contemplar las actualizaciones salariales, situación que no debe ser discriminatoria con las personas pensionados bajo el Acuerdo 029 de 1985. Estableció la mesada para el año 2013 en cuantía de $1.749.885, la que señaló es superior a la reconocida por Colpensiones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes no presentaron escrito de alegatos.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 69 ibidem del CPTSS la competencia de esta Corporación procede en el grado jurisdiccional de consulta, en tanto la sentencia fue desfavorable a los intereses de la entidad de seguridad social demandada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión que favorece a la demandante con la reliquidación de la pensión de sobreviviente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen.

En principio se advierte que, la demandante goza de una pensión de sobreviviente que le fue reconocida a partir del año de 1989, en calidad de cónyuge del fallecido José Castañeda Mariotes, que la

liquidación se basó en 548 semanas cotizadas, y un salario mensual de base $14.882, reajustando la mesada al SMLMV (f.º 14).

Teniendo en cuenta que la demandante depreca la reliquidación de la prestación que disfruta, por considerar que se debe indexar la primera mesada pensional, se procede por esta colegiatura a realizar el siguiente pronunciamiento frente al tema.

Al respecto y con fundamento en los artículos 2º y 13 de la CN, se han pronunciado tanto la Corte Constitucional, como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en fallos de los que se desprende la determinación de indexar la base liquidatoria de todas las pensiones, sin importar su origen o su fecha de causación, pues el paso del tiempo tiene una influencia negativa en el poder adquisitivo del dinero, fenómeno al que no son ajenos los derechos pensionales, que tuvieron en la Constitución de 1991 una nueva perspectiva que permite la corrección monetaria en aplicación de principios de justicia, equidad, enriquecimiento sin causa, igualdad e integralidad del pago de las obligaciones.

De la sala especializada de la CSJ, obsérvese la sentencia SL736 de 16 de octubre de 2013, donde se estimó procedente la indexación universal de las pensiones, anteriores o posteriores a la Constitución. La Corte Constitucional también ha abordado el tema aceptando la procedencia de la indexación para todas las pensiones, como se observa en las providencias T-457/2009, T-183/2012, SU 1073-2012 y SU-168/2017, que precisó que la indexación tiene un carácter universal y no es posible hacer distinciones de origen y de épocas de reconocimiento de las pensiones.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que a la demandante le fue reconocida la pensión de vejez a partir del año 1989 -como se dijo-, procede esta Sala a realizar un nuevo cálculo pensional, teniendo en cuenta para ello la historia laboral que reposa de folios 104 a 108 del expediente.

De dicho ejercicio concluye esta Sala que la demandante tiene derecho a la reliquidación de la mesada pensional, como lo concluyó la juez de primera instancia, pues se obtiene para el año 1989 un IBL de $227.597 al que se le aplicó la tasa del 45% conforme al parágrafo del art. 1° del Acuerdo 029 de 1985 aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, arrojando una mesada inicial en cuantía de $102.419 –conforme al anexo 1–, la cual es superior a la reconocida por la demandada, pero ligeramente inferior al liquidado por la *aquo* en $102.799 -dado que el cálculo se realizó sobre 703 días debiendo ser sobre 700 (f.° 113)- por lo que en virtud del grado jurisdiccional de consulta se modificará el valor de la primera mesada pensional establecida en primera instancia.

Precisa esta colegiatura que se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que la pensión se reconoció mediante resolución expedida en abril de 1991 (f.º 14), la reclamación administrativa por la reliquidación se radicó el 1° de abril de 2016 (f.° 29) y la demanda se interpuso el 7 de diciembre de 2017 (f.° 11), por ende, se encuentran prescriptas las diferencias pensionales causadas con antelación al 1° de abril de 2013, como lo concluyó la *a quo.*

En cuanto al monto del retroactivo causado a partir del 1° de abril de 2013 al 31 de diciembre de 2018, asciende a $94.258.159 –conforme al anexo 2–, por tanto, también se modificará la sentencia en ese aspecto. En este punto, se hace necesario precisar que la juez de primera instancia liquidó el retroactivo sobre 13 mesadas al año (f.° 115) debiendo ser sobre 14; no obstante, como tal situación no fue objeto de reproche por la parte demandante, resulta intangible para esta corporación, en lo relativo al retroactivo liquidado.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales del 1° de enero de 2019 al 31 de ju1io de 2021 que asciende a

$51.440.229 –conforme al anexo 3–, cálculo que se liquida sobre 14 mesadas al año, en virtud del respecto de los derechos adquiridos de la pensionada, sin que se entienda una afrenta al grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, toda vez que que omitir la inclusión de la mesada adicional implicaría desconocer los principios consagrados en la norma suprema.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia N.º 13 proferida el 28 de enero de 2019 por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el valor de la primera mesada para el año 2013 asciende a $1.743.406; así mismo, que el valor de las diferencias dejadas comprendidas entre el 1° de abril de 2013 y el 31 de diciembre de 2018 ascienden a $94.258.159.

SEGUNDO. ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales del 1° de enero de 2019 al 31 de julio de 2021, en $51.440.229.

TERCERO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

CUARTO. SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

CÁLCULO PENSIONAL

PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS DEL	PROMEDIO	INDICE	INDICE	PROMEDIO	BASE
DESDE	HASTA	PERIODO	CATEGORÍA	INICIAL	FINAL	INDEXADO	SALARIAL
6/08/1975	31/12/1975	148,00	11.850	0,68	12,58	220.833	1.089.444
1/01/1976	31/12/1976	366,00	14.610	0,80	12,58	231.178	2.820.368
1/01/1977	31/01/1977	31,00	14.610	1,00	12,58	183.828	189.955
1/02/1977	5/07/1977	155,00	17.790	1,00	12,58	223.841	1.156.512

TOTALES	700			5.256.279
SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo * 4,33)				227.597
TASA DE REEMPLAZO APLICABLE	**45%**	MESADA PENSIONAL A 1989		102.419

Anexo 2

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	NO. MESADAS ADEUADAS	TOTAL
1989	28,12%	102.419	32.560	PRESCRITO		
1990	26,12%	129.170	41.025			
1991	32,36%	170.970	51.716			
1992	26,82%	216.824	65.190			
1993	25,13%	271.312	81.510			
1994	22,60%	332.628	98.700			
1995	22,59%	407.769	118.934			
1996	19,46%	487.121	142.125			
1997	21,63%	592.485	172.005			
1998	17,68%	697.237	203.826			
1999	16,70%	813.675	236.460			
2000	9,23%	888.777	260.100			
2001	8,75%	966.545	286.000			
2002	7,65%	1.040.486	309.000			
2003	6,99%	1.113.216	332.000			
2004	6,49%	1.185.464	358.000			
2005	5,50%	1.250.664	381.500			
2006	4,85%	1.311.321	408.000			
2007	4,48%	1.370.069	433.700			
2008	5,69%	1.448.026	461.500			
2009	7,67%	1.559.089	496.900			
2010	2,00%	1.590.271	515.000			
2011	3,17%	1.640.682	535.600			
2012	3,73%	1.701.880	566.700			
2013	2,44%	1.743.406	589.500	1.153.906	10	$11.539.058
2014	1,94%	1.777.228	616.000	1.161.228	13	$15.095.962
2015	3,66%	1.842.274	644.350	1.197.924	13	$15.573.017
2016	6,77%	1.966.996	689.455	1.277.541	13	$16.608.037
2017	5,75%	2.080.099	737.717	1.342.382	13	$17.450.961
2018	4,09%	2.165.175	781.242	1.383.933	13	$17.991.125
TOTAL:						**$94.258.159**

Anexo 3

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	NO. MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2019	3,18%	2.234.027	828.116	1.405.911	14	$19.682.757
2020	3,80%	2.318.920	877.803	1.441.117	14	$20.175.642
2021	1,61%	2.356.255	908.526	1.447.729	8	$11.581.831
TOTAL:						**$51.440.229**